



SUBSANACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 08001318700220250005300 - ACCIONADO FONPRECON

Desde Asesorías & Litigios <asesoriaslitigios37@gmail.com>

Fecha Mar 16/09/2025 3:00 PM

Para Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla
<j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (7 MB)

TUTELA FONPRECON 08001318700220250005300.pdf;

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

E. S. D.

ASUNTO: REMISIÓN SUBSANACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001318700220250005300

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO CASTILLO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.209 y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.327 otorgada por el C.S.J, correo para notificaciones judiciales fernandocastillo.abogado@gmail.com, actuando como representante legal de la firma ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S., según certificado de existencia y representación legal que se anexa, correo para notificaciones judiciales asesoriaslitigios37@gmail.com, la cual se encuentra apoderada para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de la acción de la referencia según poder especial conferido por el Doctor RACHID NADER ORFALE, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.291.332, expedida en Barranquilla, quien actúa en condición de SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO conforme acta de posesión y Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, a través del presente memorial presentamos escrito subsanado o corregido de la solicitud de tutela conforme a lo dispuesto por el despacho en el auto de once (11) de septiembre de 2025.

En la solicitud de tutela subsanada o corregida que se remite, se acogen las consideraciones del despacho:

- 1- En los hechos se describen detalladamente las actuaciones de la accionada en los que consideramos radica la vulneración o amenaza a los derechos del Departamento del Atlántico, al igual que se relacionan todas las circunstancias relevantes para el estudio de la acción.
- 2- Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra por los mismos hechos y derechos.
- 3- Se remite poder especial de representación en la presente acción de tutela.
- 4- Referente a la necesidad de vinculación de terceros en el trámite de la acción de tutela, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconozco su ubicación, sus datos de contacto o correo electrónico.

En todo caso resulta pertinente manifestarle al despacho, que el trámite en el que se vulneran y amenazan los derechos del Departamento del Atlántico corresponde a un proceso coactivo de recobro entre entidades, por lo tanto, los efectos de cualquier decisión que se tome al interior de este proceso o en la presente tutela, no afecta ni modifica en ningún sentido el derecho de los pensionados cuyas cuotas se cobran.

Este trámite es meramente entre las entidades pagadoras de las pensiones y es un derecho a "repetir" o "recobrar" ante las demás entidades que concurren en la obligación de pagar la proporción de ese derecho, para hacer la reclamación correspondiente de la porción que corresponda a cada una de ellas, lo que implica que el derecho a hacer tal exigencia está sujeto a ser susceptible de prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor.

Con base en lo anterior, y en el hecho de que no se estaría afectando en ninguna medida los derechos de los pensionados, no se configura ningún elemento que pueda afectar sus garantías constitucionales, y en ese sentido no resultaría necesaria la conformación de litisconsorcio.

ANEXOS

1. Escrito de solicitud de tutela subsanado.
2. Poder especial otorgado a la sociedad comercial.
3. Copia del acta de posesión del Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico.
4. Decreto de delegación de funciones por parte del Departamento del Atlántico.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
- ASESORÍAS Y LITIGIOS
asesoriaslitigios37@gmail.com
- FERNANDO CASTILLO SOLANO
fernandocastillo.abogado@gmail.com

ACCIONADO

- FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Atentamente:

FERNANDO CASTILLO SOLANO
C.C. No. 72.271.209 de Barranquilla
T. P. No. 172.327 del C. S. de la J

ASESORÍAS & LITIGIOS

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**
E. S. D.

ASUNTO: REMISIÓN SUBSANACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001318700220250005300

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO CASTILLO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.209 y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.327 otorgada por el C.S.J, correo para notificaciones judiciales fernandocastillo.abogado@gmail.com, actuando como representante legal de la firma ASesorías Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S., según certificado de existencia y representación legal que se anexa, correo para notificaciones judiciales asesoriaslitigios37@gmail.com, la cual se encuentra apoderada para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de la acción de la referencia según poder especial conferido por el Doctor RACHID NADER ORFALE, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.291.332, expedida en Barranquilla, quien actúa en condición de SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO conforme acta de posesión y Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, a través del presente memorial presentamos escrito subsanado o corregido de la solicitud de tutela conforme a lo dispuesto por el despacho en el auto de once (11) de septiembre de 2025.

En la solicitud de tutela subsanada o corregida que se remite, se acogen las consideraciones del despacho:

- 1- En los hechos se describen detalladamente las actuaciones de la accionada en los que consideramos radica la vulneración o amenaza a los derechos del Departamento del Atlántico, al igual que se relacionan todas las circunstancias relevantes para el estudio de la acción.
- 2- Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra por los mismos hechos y derechos.
- 3- Se remite poder especial de representación en la presente acción de tutela.
- 4- Referente a la necesidad de vinculación de terceros en el trámite de la acción de tutela, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconozco su ubicación, sus datos de contacto o correo electrónico.

En todo caso resulta pertinente manifestarle al despacho, que el trámite en el que se vulneran y amenazan los derechos del Departamento del Atlántico corresponde a un proceso coactivo de recobro entre entidades, por lo tanto, los efectos de cualquier decisión que se tome al interior de este proceso o en la presente tutela, no afecta ni modifica en ningún sentido el derecho de los pensionados cuyas cuotas se cobran.

Este trámite es meramente entre las entidades pagadoras de las pensiones y es un derecho a “repetir” o “recobrar” ante las demás entidades que concurren en la obligación de pagar la proporción de ese derecho, para hacer la reclamación correspondiente de la porción que corresponda a cada una de ellas, lo que implica que el derecho a hacer tal exigencia está sujeto a ser susceptible de prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor.



Con base en lo anterior, y en el hecho de que no se estaría afectando en ninguna medida los derechos de los pensionados, no se configura ningún elemento que pueda afectar sus garantías constitucionales, y en ese sentido no resultaría necesaria la conformación de litisconsorcio.

ANEXOS

1. Escrito de solicitud de tutela subsanado.
2. Poder especial otorgado a la sociedad comercial.
3. Copia del acta de posesión del Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico.
4. Decreto de delegación de funciones por parte del Departamento del Atlántico.

NOTIFICACIONES

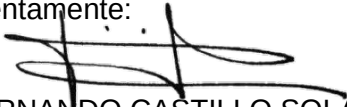
ACCIONANTE

- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
- ASESORÍAS Y LITIGIOS
asesoriaslitigios37@gmail.com
- FERNANDO CASTILLO SOLANO
fernandocastillo.abogado@gmail.com

ACCIONADO

- FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Atentamente:



FERNANDO CASTILLO SOLANO
C.C. No. 72.271.209 de Barranquilla
T. P. No. 172.327 del C. S. de la J

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001318700220250005300

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO CASTILLO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.209 y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.327 otorgada por el C.S.J, correo para notificaciones judiciales fernandocastillo.abogado@gmail.com, actuando como representante legal de la firma ASesorías Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S., según certificado de existencia y representación legal que se anexa, correo para notificaciones judiciales asesoriaslitigios37@gmail.com, la cual se encuentra apoderada para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de la acción de la referencia según poder especial conferido por el Doctor RACHID NADER ORFALE, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.291.332, expedida en Barranquilla, quien actúa en condición de SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO conforme acta de posesión y Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, a través del presente memorial concurre a su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NIT 899.999.734-7, representada por RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA o quien haga sus veces en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales vulnerados al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, que han sido quebrantados por la entidad accionada con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1- EI FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, posteriormente EMPRESA DE LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO era una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente adscrita y vinculada al Departamento Administrativo de Salud del Atlántico "DASALUD".
- 2- EI FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA en el proceso radicado 06-066 libró Mandamiento de Pago mediante Auto No. 264 del 5 de junio de 2006, en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por Los siguientes conceptos:
 - a) Por las cuotas partes del pensionado señor MERCADO O'BRIEN ALFREDO con C.C. 860.667 por el período del 1 de enero de 1992 hasta el 29 de febrero de 2004 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$340.025.139,64)
 - b) Por las cuotas partes del pensionado VARGAS PEÑA ANTONIO con CC 861.785 por los períodos de enero de 1992 hasta el 31 de marzo de 2004 por valor de OCHOCIENTOS



CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$840.550.533,41).

- c) Por las cuotas partes pensionales del pensionado ALEJANDRO UCROS BARRIOS, con CC 807.441, por los períodos dese 1 de enero de 1992 hasta el 28 de febrero de 2004 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE. (\$254.428.802,28).

Lo anterior para un total de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.435.004.475,33)

- 3- En el proceso coactivo indicado 06-066 se surtieron las siguientes etapas en cabeza de la ejecutada BENEFICENCIA DEL ATLÁNTICO:
 - a) Mediante Auto JCF- No. 547 del 22 de septiembre de 2006 se ordenó trámite y se anuló la notificación del mandamiento de pago realizada en el presente proceso.
 - b) Mediante Auto No. 295 del 7 de junio de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
 - c) Mediante Auto No. 366 del 13 de julio de 2007 se liquidó el crédito y costas.
 - d) Mediante Auto No. 446 del 14 de agosto de 2007, se aprobó la liquidación de crédito y costas.
- 4- Hasta el año 2022 según lo manifestado por la misma entidad accionada, la Subdirección Administrativa y Financiera mediante memorando No. 20223170012933 del 19 de mayo de 2022, emitió respuesta a la solicitud de información radicada con memorando No. 20222100012253 del 13 de mayo de 2022, en la cual indicó que *"las entidades BENEFICENCIA DEL ATLÁNTICO Y LOTERÍA DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO ingresaron en un proceso de reorganización y liquidación..."*
- 5- Diecisiete (17) años después de la última actuación adelantada, mediante Auto No. 032 del 01 de marzo de 2024, FONPRECON resuelve sustituir procesalmente dentro del proceso de cobro coactivo 06-066 a la entidad ejecutada BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT 890.102.006-1, documento simple sin ninguna clase de soportes o anexos del expediente de la obligación que se traslada de manera tardía al Departamento del Atlántico, constituyéndose una violación al debido proceso por indebida notificación al no haberse surtido con los soportes necesarios que garantizaran los derechos de la accionante.
- 6- La anterior omisión en el pretendido traslado de la obligación ejecutada, limita y vulnera el derecho al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, y Derecho de Defensa y Contradicción del Departamento del Atlántico, al intentar revivir un cobro después de diecisiete (17) años de no adelantar ninguna actuación con la simple expedición de un auto en un proceso cuya acción de cobro se encuentra prescrita, imponiendo de manera arbitraria, injustificada e ilegal el cobro de una obligación olvidada en el tiempo, de la que además el Departamento desconoce completamente su origen al no haber sido parte del proceso, y del que no tiene acceso al expediente al no haber sido notificado en debida forma por Fonprecon.

- 7- Es totalmente claro que el Departamento del Atlántico no fue la entidad ejecutada en el proceso coactivo 06-066, por lo tanto, al expedirse el Auto No. 032 del primero (01) de marzo de 2024 y ser este un acto administrativo complejo de determinación de la obligación en cabeza del Departamento del Atlántico, es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular en cabeza del acreedor, el cual tiene por esa misma razón, que conceder oportunidad procesal para debatir su legalidad o procedencia antes de continuar con su ejecución, situación que no se cumplió en el presente caso.
- 8- Además de la imposición violatoria de los derechos fundamentales de la accionante a través de la expedición del Auto No. 032 del primero (01) de marzo de 2024, después de dieciocho (18) años, mediante radicado No. 2025-211-007271-1 de cuatro (04) de septiembre de 2025 se expidió OFICIO CIRCULAR DE EMBARGO en el que se ordena a todas las entidades financieras del país el EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y/O PRODUCTOS FINANCIEROS en atención a la Resolución No. 475 de fecha dos (02) de septiembre de 2025 por valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000'000.000).
- 9- La Resolución No. 475 de fecha dos (02) de septiembre de 2025 mencionada en el oficio de embargo comunicado a las entidades financieras nunca fue publicada, comunicada o notificada al Departamento del Atlántico, situación que constituye otra vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y defensa al no poder debatir la improcedencia de una medida cautelar fuera de toda proporción y sin fundamento jurídico, dentro de una acción de cobro prescrita e impuesta de manera arbitraria diecisiete (17) años después de haberse iniciado un proceso coactivo.
- 10- La aplicación de la medida cautelar decretada, además de una vulneración a los derechos ya mencionados, constituye la materialización de un perjuicio irremediable de carácter grave e inminente que amenaza, limita y obstruye el buen funcionamiento de las finanzas de la accionante debido a que se están persiguiendo dineros destinados presupuestalmente para el desarrollo del plan de gobierno trazado y el cubrimiento de los gastos de funcionamiento de la entidad, por lo que se amerita, la toma de medidas inmediatas e impostergables, a fin de contrarrestar el menoscabo material o moral en el haber jurídico del accionante y de esa manera restablecer el orden social justo en su integridad.
- 11- Al revisar el desarrollo del proceso coactivo y según lo reconocido por Fonprecon en su mismo Auto No. 032 del primero (01) de marzo de 2024, la última actuación adelantada notificada dentro del proceso coactivo se surtió mediante Auto No. 446 del catorce (14) de agosto de 2007, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, de ahí en adelante no se adelantó ninguna otra actuación dentro del proceso, lo que significa como ya se ha mencionado, que transcurrieron aproximadamente diecisiete (17) años de total pasividad de la entidad accionada.
- 12- Al respecto de la prescripción de la acción de cobro y pérdida de competencia de Fonprecon en el presente proceso, es claro que en su actuar superó el plazo establecido por la ley para ejercer la acción de cobro.

La ley establece un plazo máximo de cinco (5) años desde la notificación del mandamiento de pago para que la Administración pueda ejecutar coactivamente una obligación. Si este plazo se supera, se entiende que la Administración ha perdido el interés en el cobro y, por lo tanto, el proceso debe extinguirse.

- 13- Adicional a lo anterior, los efectos de esta disposición han sido ampliados en su interpretación, y así puede verificarse conforme a lo señalado por la Sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2013 expediente 18567 con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas, en la que se pronunció en los siguientes términos:

*“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración **no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que una vez iniciada, debe culminarla en ese término**, so pena de que los actos que expida después de expirado el término quedan viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración, como para los contribuyentes. Para la Administración, porque deben existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expiden en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque **la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo**”.*

- 14- En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el proceso 06-066, el mandamiento de pago se notificó en el año 2006, y a la fecha no existe evidencia de notificación que demuestre que el proceso concluyó, es claro que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que se haya culminado la acción de cobro coactivo, por lo que la entidad ejecutante perdió competencia para seguir adelantando el correspondiente proceso.
- 15- En casos similares adelantados por el MINISTERIO DE SALUD, entidad a la que se encuentra adscrita el establecimiento público accionado “FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON”, encontramos que esa cartera ministerial, evidente superior de FONPRECON, ha decretado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y como consecuencia de ello la terminación y archivo del respectivo expediente cuando se cumplen los términos señalados que superen los CINCO (05) años.
- 16- En sus decisiones menciona que, no obstante, y atendiendo la disyuntiva que predica el inciso segundo del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, referente a la reanudación en la contabilización de los términos de prescripción una vez interrumpida la misma con la notificación del mandamiento de pago, encontramos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia 25000232700020080016301, NI. 1793 del 28 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, esbozó los siguientes argumentos frente a este paradigma:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal.”

- 17- Bajo esos parámetros la Coordinación de Grupo Cobro Coactivo, Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, procedió a decretar la terminación y archivo de distintas acciones de cobro

adelantadas en contra del Departamento del Atlántico, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales en los términos del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

- 18- En el presente caso, al existir evidentes violaciones al no haberse surtido el procedimiento que garantice el debido proceso y la publicidad de las decisiones expedidas dentro del proceso coactivo, se afecta gravemente el derecho a la defensa del Departamento del Atlántico, además de configurarse un inminente perjuicio irremediable con la aplicación de las medidas cautelares decretadas de manera ilegal en un proceso prescrito, por lo que se hace necesario acudir al mecanismo inmediato de la TUTELA para que se amparen los derechos del Departamento del Atlántico que están siendo vulnerados y se levanten las medidas cautelares que perjudican enormemente a la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos por una entidad administrativa, la Corte Constitucional a través de sentencia T-094 del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB expuso:

" En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable..."

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como aquel de carácter grave e inminente que amenaza o está por acontecer prontamente y que amerita, la toma de medidas inmediatas e impostergables, a fin de contrarrestar el menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona y de esa manera restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Departamento del Atlántico es una entidad pública, con personería jurídica autónoma, la cual depende de un presupuesto con el fin de cumplir con su plan de desarrollo departamental, y así satisfacer a los atlanticenses con la ejecutoria de los proyectos necesarios para cubrir las necesidades de las personas que habitan su territorio.

Por tales motivos resulta procedente el estudio de la presente acción, ya que están en juego la ejecución de los proyectos del Departamento, contenidos en su plan de desarrollo departamental, que, al no llegarse a cumplir, podría llegar a causar un perjuicio irremediable a las arcas del Atlántico y de sus habitantes.

DERECHOS VULNERADOS

- **DEBIDO PROCESO:** conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se

garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La naturaleza jurídica del debido proceso trae intrínsecamente todos los principios constitucionales para evitar el menoscabo del orden social, por lo que su aplicabilidad se expande en cada una de los procesos y procedimientos que generen consecuencias tanto para las personas naturales o a las jurídicas, por lo que se les debe garantizar la suma de todos los pilares de naturaleza jurídica inherentes al proceso.

- **DERECHO DE DEFENSA:** la doctrina ha establecido que el derecho de defensa "Concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacer parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica".

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-753/12: con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dispuso lo siguiente:

"(...) Bajo el prisma del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende "una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o Judicial con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible abuso de las autoridades estatales (Sentencia T-1095 de 2005).

Esta Corporación se ha referido a este derecho señalando que lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer derechos sustanciales (...)"

Siguiendo tal prescripción constitucional, la jurisprudencia además ha sostenido que el derecho al debido proceso es una garantía de protección a los derechos de los administrados el principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas, razón por la cual en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso. (...)

Luego entonces, según lo dispuesto en artículo 29, la Garantía Constitucional al debido Proceso debe estar presente en todas las actuaciones del estado, ya sea administrativa o judicial categorizando ampliamente la realidad que nace de dicho principio constitucional. Por ende, el ordenamiento Jurídico ha entendido que los derechos de defensa, contradicción en contra de los actos de la administración, debe estar presente en todas las etapas de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, la misma sentencia T-753/12: con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso lo siguiente:

"(...)Por tanto, se recuerda que una de las principales garantías del debido proceso, con fundamento en la cual se puede desarrollar el carácter subjetivo de ese derecho, es precisamente el derecho a la defensa, que se define como la oportunidad reconocida a todo individuo en el ámbito de cualquier proceso o actuación Judicial o administrativa, "de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir; contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

Resaltándose a sí la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, cuyo ejercicio tiene como fin no solo que se dé una efectiva contestación de los recursos, valoración procesal etc., sino que además busca que se logre "Impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia valor superior del ordenamiento jurídico."

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

Acorde al Estatuto Tributario, el procedimiento a seguir para el recobro de las cuotas partes pensionales debe darse bajo ciertos lineamientos, tales como:

- Que exista un título ejecutoriado y en firme que preste mérito ejecutivo.
- Que exista una cuenta de cobro puesta en conocimiento al deudor y que esta sea armónica con la resolución que nace del acuerdo entre el encargado de pagar la pensión y el cuotapartista.
- **Que las cuotas partes causadas y no pagadas no se encuentren grabadas bajo el fenómeno jurídico de la prescripción.**

En el presente caso como ya se expuso, operó el fenómeno de la prescripción y es improcedente la continuación del proceso de cobro coactivo como pretende hacerlo la accionada, que después de diecisiete (17) años de inactividad simplemente decide sustituir procesalmente al ejecutado obligado y decretar medidas cautelares improcedentes, desproporcionadas y aumentadas por culpa de su propia omisión.

PERJUICIO INMINENTE E IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta el perjuicio inminente e irremediable que se le está causando al Departamento del Atlántico con la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y la expedición de medidas cautelares improcedentes, resulta necesario el amparo de los derechos invocados fundamentales por cuanto está en riesgo la estabilidad presupuestal al estar estos recursos embargados por parte de FONPRECON en cuantía inicial de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000), pero que actualmente mantienen congelados más de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000) en todas las entidades financieras notificadas en el proceso de cobro coactivo 06-066, el cual se encuentra prescrito.

El Departamento del Atlántico es una entidad pública, con personería jurídica autónoma, la cual depende de un presupuesto con el fin de cumplir con su plan de desarrollo departamental, y así satisfacer a los atlanticenses con la ejecutoria de los proyectos necesarios para cubrir las necesidades de las personas que habitan su territorio.

El amparo solicitado es procedente debido a que actualmente ante las actuaciones de FONPRECON, no existe en el orden jurídico alguna otra acción que presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, el perjuicio irremediable que se presenta es inminente, grave, y requiere medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales se encuentra probada en el presente caso con el impacto causado con las medidas de embargo decretadas en las finanzas del Departamento.

LITISCONSORCIO - VINCULACIÓN DE TERCEROS

Teniendo en cuenta que el proceso coactivo 06-066 en el que se están vulnerando los derechos invocados se realiza un recobro de cuotas partes pensionales de los señores MERCADO O'BRIEN ALFREDO con C.C. 860.667, VARGAS PEÑA ANTONIO con CC 861.785 y ALEJANDRO UCROS BARRIOS, con CC 807.441, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su ubicación, sus datos de contacto o correo electrónico.

En todo caso resulta pertinente manifestarle al despacho, que el trámite en el que se vulneran y amenazan los derechos del Departamento del Atlántico corresponde a un proceso coactivo de recobro entre entidades, por lo tanto, los efectos de cualquier decisión que se tome al interior de este proceso o en la presente tutela, no afecta ni modifica en ningún sentido el derecho de los pensionados cuyas cuotas se recobran.

Este trámite es meramente entre las entidades pagadoras de las pensiones y es un derecho a “repetir” o “recobrar” ante las demás entidades que concurren en la obligación de pagar la proporción de ese derecho, para hacer la reclamación correspondiente de la porción que corresponda a cada una de ellas, lo que implica que el derecho a hacer tal exigencia está sujeto a ser susceptible de prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor.

Con base en lo anterior, y en el hecho de que no se está afectando en ninguna medida los derechos de los pensionados, no se configura ningún elemento que pueda afectar sus garantías constitucionales, y en ese sentido no resulta necesaria la conformación de litisconsorcio.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al despacho judicial el amparo de los derechos fundamentales invocados, para garantizar que a la entidad accionante se le proteja su derecho al debido proceso con los lineamientos del principio de contradicción y defensa dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano, y se detenga el perjuicio que se está causando con las medidas cautelares decretadas. En ese orden de ideas se solicita:

- **Conceder la acción de tutela**, por vulnerarse los derechos constitucionales del accionante al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia dentro de trámite del proceso coactivo 06-066.
- **Ordenar de inmediato como medida provisional o cautelar a FONPRECON** la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso coactivo 06-066 por cuanto están causando un perjuicio irremediable al Departamento del Atlántico. Se solicita que esta orden se cumpla en el menor término breve posible debido a la parálisis financiera que actualmente opera sobre las cuentas del Departamento del Atlántico con la notificación del embargo a todas las entidades financieras del país.

- **Ordenar a FONPRECON** que se pronuncie de fondo sobre la prescripción de la acción de cobro y ordene la terminación del proceso 06-066 en concordancia con las decisiones emitidas por su superior Ministerio de Salud, cartera ministerial a la que se encuentra adscrita.

Se solicita en definitivo amparo inmediato de los derechos mencionados y se confía en que este despacho actuará con celeridad para asegurar los derechos fundamentales de la accionante.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Auto No. 032 del 01 de marzo de 2024.
2. Oficio circular de embargo Radicado No. 2025-211-007271-1 de 04 de septiembre de 2025.
3. Resolución No. 0297, 0298, 0299, 0300, 0301 de Ministerio de Salud.
4. Poder especial otorgado a la sociedad comercial.
5. Copia del acta de posesión del Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico.
6. Decreto de delegación de funciones por parte del Departamento del Atlántico.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

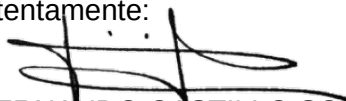
ACCIONANTE

- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
- ASESORÍAS Y LITIGIOS
asesoriaslitigios37@gmail.com
- FERNANDO CASTILLO SOLANO
fernandocastillo.abogado@gmail.com

ACCIONADO

- FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Atentamente:



FERNANDO CASTILLO SOLANO
C.C. No. 72.271.209 de Barranquilla
T. P. No. 172.327 del C. S. de la J

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ACCIONADO: FONPRECON

RADICADO: 08-001-31-87-002-2025-00053-00

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado la cedula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en mi condición de secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, manifiesto que por medio del escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO ANTONIO CASTILLO SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.271.209 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.172.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la firma **ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S.**, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NIT 899.999.734-7**, representada por RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA o quien haga sus veces en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales vulnerados al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, sustituir, reasumir, contestar la demanda, interponer recursos, sustentarlos y desistir de ellos previa autorización por parte de la secretaria Jurídica, proponer excepciones e incidentes, asistir a las audiencias propias del proceso y en general todas aquellas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder, se reciben notificaciones a través de los correos electrónicos:

fernandocastillo.abogado@gmail.com,
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

asesoriaslitigios37@gmail.com,

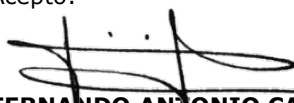
Atentamente,

Otorga:



RACHID NADER ORFALE
Secretario Jurídico
Dpto. del Atlántico

Acepto:



FERNANDO ANTONIO CASTILLO SOLANO
C.C. No. 72.271.209 de Barranquilla
T.P. No. 172.327 del C. S. de la J.



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 003 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 305 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 95 DEL CODIGO DE REGIMEN DEPARTAMENTAL, Y

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **RACHID FARID NADER ORFALE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.291.332, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento, con una asignación de \$9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEGUNDO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **PEDRO JUAN LEMUS NAVARRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.171.489, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento, con una asignación de \$ 9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO TERCERO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **JOSE ANTONIO LUQUE GEROSA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.002.788, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior del Departamento, con una asignación de \$ 9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1

Código Postal: 080003

Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co

• (57)(5) 330 7103

• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

Línea Gratuita: 01 8000 915 307



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 003 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO CUARTO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **LUIS CARLOS FAJARDO JORDÁN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.129.425, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Salud del Departamento, con una asignación de \$ 9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO QUINTO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **CECILIA MARIA ARANGO ROJAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.588.239, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Planeación del Departamento, con una asignación de \$ 9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEXTO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **NINI YOHANA CANTILLO ESTRADA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.854.119, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Hacienda del Departamento, con una asignación de \$ 9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEPTIMO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **MARIA LOURDES DAVILA MARQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.129.575.102, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de la Mujer y de Equidad de Género del Departamento, con una asignación de \$9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 003 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO OCTAVO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.796.506, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Departamento, con una asignación de \$ 9.034.312.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO NOVENO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **MARIA MALKA IRINA LEON CARRILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.687.936, en el cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Pasaportes Secretaría General del Departamento, con una asignación de \$13.338.326.00, a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **ROCÍO JIMÉNEZ HURTADO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.745.818, en el cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Vivienda de Interés Social, Electrificación y Espacio Público de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, con una asignación de \$ 13.338.326.00, a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Nómbrese con carácter ordinario al (a) doctor (a) **CLAUDIA ROJAS BLANCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.802.512, en el cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, con una asignación de \$13.338.326.00, a partir de la fecha.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 003 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al (a) doctor (a) **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 92.502.917, en el cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento, con una asignación de \$13.338.326.00, a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 2 días del mes de enero de 2024.

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico

Proyectó: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Lucy Simancas (Profesional Especializado)



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000069 DEL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LA SECRETARÍA JURÍDICA, LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 22 de los estatutos del parque cultural del Caribe,

CONSIDERANDO

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución Política establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y está dentro de sus atribuciones "Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes".

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes señaladas, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 establece que, además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tienen como función, entre otras: (...) "15. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración" (...).

Que, a su vez, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 dispone: "Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal" (...)

Que el Decreto-Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece: (...) "4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley." Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa,



SC-CER627331

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307





Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000069 DEL 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LA SECRETARÍA JURÍDICA, LA
FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que, con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el cargo de Secretario(a) de Despacho, Código 020, Grado 02, de la **SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico haga parte, deba promover o tenga interés presentando las acciones constitucionales y legales a las que haya lugar y en virtud de ello las siguientes funciones:

1. Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que asuma la defensa de los derechos e intereses, dentro de las actuaciones que se adelanten ante los diferentes órganos de control, autoridades judiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas, así como las actuaciones extrajudiciales en las que el Departamento haga parte o tenga interés.
2. Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelanten los diferentes órganos de control, autoridades judiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, así como actuaciones extrajudiciales en las que el Departamento haga parte o tenga interés.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307





Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000069 DEL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LA SECRETARÍA JURÍDICA, LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. Atender, coordinar y ejercer en debida forma atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de control, autoridades judiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, así como actuaciones extrajudiciales en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación de que trata el presente artículo comprende:

1. La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de las diferentes autoridades judiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
2. La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, así como las actuaciones extrajudiciales en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.
3. La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por él designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, los procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir,



SG-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 090003
Código DANE: 05-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307





Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000069 DEL 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LA SECRETARÍA JURÍDICA, LA
FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el cargo de Secretario(a) de Despacho, Código 020, Grado 02, de la **SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Acciones de tutelas. Deléguese en los secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina y gerentes de las diferentes dependencias de la Gobernación del Atlántico, la facultad para adelantar todas las actuaciones en la defensa de la acción constitucional de tutelas, cuando a ellas sean vinculadas o sean del resorte de su competencia de conformidad con la asignación que realice la Secretaría Jurídica.

Dicha delegación en asuntos correspondientes a las acciones de tutela incluye el cumplimiento de las órdenes judiciales, ordenes decretadas por el juez de tutelas, fallos e incidentes de desacatos, las cuales deberán ser cumplidas por los secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina y gerentes de las diferentes dependencias de la Gobernación del Atlántico de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a la Secretaría Jurídica del departamento, la asignación mediante correo (notificacionestutelas@atlantico.gov.co) de las acciones de tutelas a cada uno de los delegados que trata el presente artículo. Según su resorte, tema o competencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes se deberá rendir informe de las acciones de tutelas contestadas durante dicho periodo, las acciones falladas en primera instancia, el resultados de las impugnaciones y los incidentes de desacatos y su estado, de cada una de las



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307





Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000069 DEL 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LA SECRETARÍA JURÍDICA, LA
FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

diferentes dependencias, los cuales deberán ser remitidos al correo (notificacionesutelas@atlantico.gov.co) de la Secretaría Jurídica para su control.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el 29 ENE. 2024

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del departamento del Atlántico

Revisó: Guillermo Acosta, Líder de Programa
Aprobó: Rachid Nader Orfale, Secretario Jurídico



SC-CER627331

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

 SECRETARIA GENERAL	FORMATO ACTA DE POSESION	VERSION	001
		FECHA DE APROBACION	10/02/2020

No. 019965

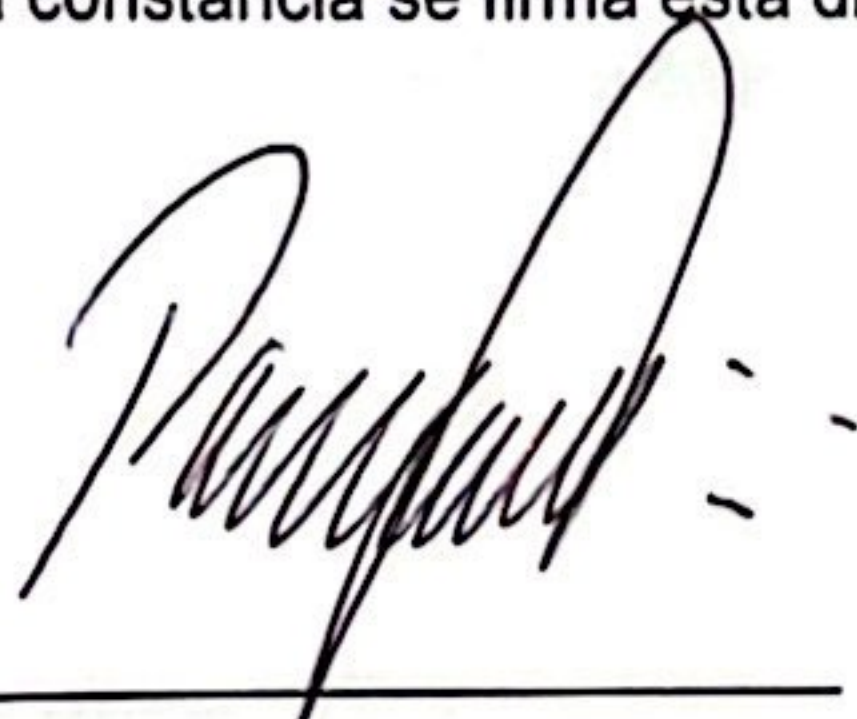
Fecha: Enero 3 de 2024

En la ciudad de Barranquilla, se presentó ante el Despacho del Gobernador del Departamento del Atlántico, el (la) señor (a) **RACHID FARID NADER ORFALE**, identificado(a) con C.C. 72.291.332 de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del empleo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, para el cual fue nombrado con carácter ordinario, mediante **Decreto No 003 de fecha 2 de enero de 2024.**

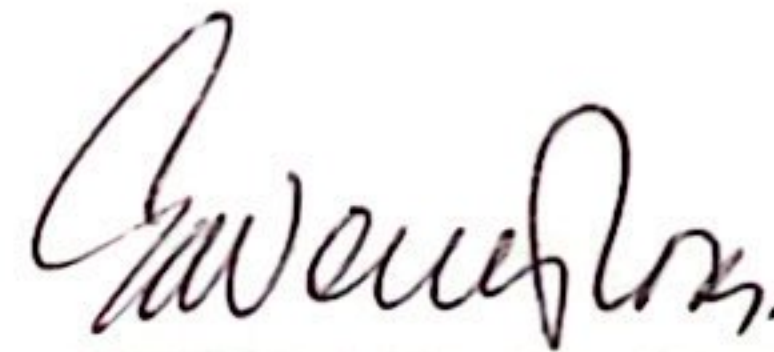
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

AUTO No.032 DEL 01 DE MARZO DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE PROCESALMENTE UNA
ENTIDAD EJECUTADA

EXPEDIENTE: 06-066
REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con la Ley 6 de 1992 artículo 112, artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 0714 del 22 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 0761 del 05 de diciembre de 2023, el Funcionario Ejecutor está facultado para adelantar el trámite establecido para el proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

CONSIDERACIONES

Que este Despacho libró Mandamiento de Pago mediante Auto No. 264 del 5 de junio de 2006, en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890.102.006-1, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$340.025.139,64) respecto de la cuota parte pensional del señor MERCADO O'BRIEN ALFREDO con CC 860.667 por el período del 1 de enero de 1992 hasta el 29 de febrero de 2004, Y por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$840.551.533,41), respecto de las cuotas partes del pensionado VARGAS PEÑA ANTONIO con CC 861.785 por los períodos de enero de 1992 hasta el 31 de marzo de 2004; por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE, (\$254.428.802,28) por las cuotas partes pensionales del pensionado ALEJANDRO UCROS BARRIOS, con CC 807.441, por los períodos dese 1 de enero de 1992 hasta el 28 de febrero de 2004.

Mediante Auto JCF- No. 547 del 22 de septiembre de 2006 se ordenó trámite y se anuló la notificación del mandamiento de pago realizada en el presente proceso.

Mediante Auto No. 295 del 7 de junio de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante Auto No. 366 del 13 de julio de 2007 se liquidó el crédito y costas.

Mediante Auto No. 446 del 14 de agosto de 2007, se aprobó la liquidación de crédito y costas.

Que la Subdirección Administrativa y Financiera de FONPRECON, mediante memorando No. 20223170012933 del 19 de mayo de 2022, la Subdirección

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



SC-2000258



CO-SC-2000298



SA-2000202



CO-SA-2000202

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Administrativa y Financiera de FONPRECON, emitió respuesta a la solicitud de información radicada con memorando No. 20222100012253 del 13 de mayo de 2022, en la cual indicó que "las entidades BENEFICENCIA DEL ATLÁNTICO Y LOTERÍA DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO ingresaron en un proceso de reorganización y liquidación, y que la cartera por los pensionados FERNANDO MARTÍNEZ BORRERO, MERCADO O'BRIEN ALFREDO se viene cobrando al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que MEDIANTE ORDENANZA No. 0012 de septiembre 30 de 1993 ordenó que las obligaciones, cargas y deberes que hasta la fecha de expedición del Decreto No. 00517 de 1993 estaban a cargo de la Beneficencia del Atlántico, continúan radicadas en cabeza de la misma entidad, llamada actualmente Empresa de Loterías Y Apuestas Permanentes del Atlántico.

Que en la Gaceta No. 8025 del 15 de octubre de 2014 la Gobernación del Atlántico publicó la Resolución 032 de septiembre 8 de 2014 por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal de la Empresa de Loterías y Apuestas permanentes del Departamento del Atlántico y que se resuelve declarar la terminación del proceso de liquidación, consta que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT 890.102.006-1 asume la administración de lo concerniente a los remanentes de la empresa en liquidación.

En razón a lo expuesto anteriormente, se ordenará la sustitución procesal para que en lo sucesivo el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT 890.102.006-1, sea la entidad que asuma las obligaciones contenidas dentro del presente proceso.

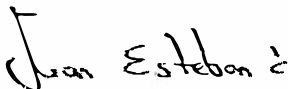
En mérito de lo antes expuesto, el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR dentro del presente proceso de cobro coactivo a la entidad ejecutada BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT 890.102.006-1, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ESTEBAN CASTILLO GARZÓN
Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo

Preparó: CCS/MMS

Revisó: Rosa Mary Hernández/ Juan Esteban Castillo Garzón

La anterior providencia se notifica por estado No. _____, hoy _____, funcionario Ejecutora, Dr. Juan Esteban Castillo Garzón.

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 N° 24-55 piso 2° y 3°. Tel. (57) 601 3415566 Ext 2011- 2012. Cel. 3174637146 – 3153456245- 3134125975

www.fonprecon.gov.co BOGOTÁ.D.C - COLOMBIA



SC-2000296



CO-SC-2000298



SA-2000202



CO-SA-2000202



**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social



Para contestar cite:

Radicado No.: 2025-211-007271-1

Fecha: 04 de Septiembre del 2025

Bogotá D.C.

OFICIO CIRCULAR DE EMBARGO

Señores

BANCO AGRARIO

BANCOLOMBIA

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO DAVIVIENDA

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

BANCO CAJA SOCIAL

BANCO BBVA

FIDUCIARIA DAVIVIENDA

embargosfidudavivienda@davivienda.com

FIDUCIARIA BANCO POPULAR fidupopular@fidupopular.com.co

FIDUAGRARIA notificaciones@fiduagraria.gov.co

FIDUCIARIA OCCIDENTE

notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co

FIDUCIARIA BOGOTA notificacionesjudiciales@fidubogota.com

FIDUCIARIA SCOTIABANK

buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

BANCO

AGRARIO

CRA 8 No. 15 - 43

Bogotá D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO COBRO COACTIVO N° 06-066

**DEL: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

CONTRA: DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO

NIT: 890.102.006-1

**ASUNTO: ORDEN DE EMBARGO CUENTAS BANCARIAS
Y/O PRODUCTOS FINANCIEROS**

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 N° 24-55 piso 2° y 3°. Tel. (57) 601 3415566 Ext 2011- 2012. Cel. 3174637146 – 3153456245- 3134125975

www.fonprecon.gov.co BOGOTÁ.D.C - COLOMBIA



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Respetados Señores:

En atención a la Resolución N° 475 de fecha 2 de septiembre de 2025, que decreta medida de embargo y de conformidad con los artículos 837, 839-1 del E.T. y 593 del C.G.P., respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo de la referencia que adelanta este Despacho por concepto de cuotas partes pensionales (deuda parafiscal), se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado que a continuación se relaciona, teniendo en cuenta las limitaciones de ley, hasta la suma máxima indicada.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO NIT: 890.102.006-1
LIMITE DE LA MEDIDA: SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000'000.000)

De conformidad con el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, los créditos parafiscales de Seguridad Social pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Por lo anterior y con el fin de salvaguardar los intereses del Estado y en razón a que no se han cancelado las cuotas partes pensionales adeudadas, pese a que la pensión que los origina ha sido cancelada mesada a mesada por esta Entidad, se hace necesario decretar y practicar el embargo de los saldos en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término fijo o cualquier otro tipo de inversión que estén a nombre del **DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO**, con **NIT. 890.102.006-1**.

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 N° 24-55 piso 2° y 3°. Tel. (57) 601 3415566 Ext 2011- 2012. Cel. 3174637146 – 3153456245- 3134125975
www.fonprecon.gov.co BOGOTÁ.D.C - COLOMBIA



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

FUNDAMENTO LEGAL:

Pese a dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso en relación con los bienes y recursos inembargables y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 19 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia, son recursos inembargables los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones, regalías, así como dineros de destinación específica del sector salud consagrados en el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 1° de la ley 1393 del 12 de julio de 2010; y los demás recursos a los que la ley otorgue la calidad de inembargables, es importante resaltar a la entidad financiera que tal inembargabilidad **NO ES ABSOLUTA**, más aún, tratándose de deudas contenidas en sentencias debidamente ejecutoriadas.

En primer lugar, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, que corresponde a la Ley Orgánica de Presupuesto, dispone:

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo,

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

so
pena de mala conducta."

El artículo en mención, fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto** en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y **sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

Por lo anterior, la ***inembargabilidad*** a la cual se refiere la norma no es absoluta y dentro de la excepción corresponde el crédito objeto de cobro que evidentemente hace parte de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Se debe tener en cuenta que los recursos cobrados en el presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones los cuales tienen privilegio legal y pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 100 de 1993.

"ARTICULO 126 LEY 100 DE 1993 "Créditos Privilegiados. Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este Capítulo pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales."

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2010 ha manifestado lo siguiente frente a la **inembargabilidad** de los recursos públicos:

"... tiene unas excepciones a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 N° 24-55 piso 2° y 3°. Tel. (57) 601 3415566 Ext 2011- 2012. Cel. 3174637146 – 3153456245- 3134125975

www.fonprecon.gov.co BOGOTÁ.D.C - COLOMBIA



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

respeto por los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia C-1154 de 2008.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las características del crédito cobrado, se evidencia que la inembargabilidad no aplica en el presente caso, ya que nos encontramos frente a un crédito privilegiado con sentencia debidamente ejecutoriada.

Por último y teniendo en cuenta lo hasta aquí mencionado, se solicita a su banco lo siguiente:

- 1. DAR APLICACIÓN INMEDIATA A LA ORDEN DE EMBARGO.** Tal como lo dispone la Superintendencia Financiera en su Concepto No. 2004028601-1. Septiembre 16 de 2004. y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cuando una entidad financiera reciba una orden de embargo, debe efectuar el embargo y comunicar su cumplimiento a la autoridad que profirió el mandato, advirtiéndole que no obstante haberse acatado el requerimiento, las sumas allí depositadas y embargadas están protegidas legalmente por el beneficio de inembargabilidad; en tal evento será la autoridad judicial quien decida si ante tal prevención continúa con la medida o toma los correctivos judiciales pertinentes.
- 2. CONSTITUIR DEPÓSITO JUDICIAL.** El día hábil siguiente de recibida la presente comunicación, se debe constituir depósito judicial por la suma retenida a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, identificado con Nit. 899.999.734-7, mediante consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta No. 110019195875, depósitos judiciales, informando a este Despacho ubicado en la Carrera 10 No. 24-55 Piso 3 de esta ciudad.
- 3. De acuerdo con la Circular Externa No. 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria, CERTIFICAR la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la**

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

recepción del oficio queda consumado el embargo...

(El subrayado y la negrilla son nuestros)

FECHA: _____

HORA: _____

SALDO: _____

**Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el
parágrafo 3 del Artículo 839 numeral primero del Estatuto
Tributario quienes no den cumplimiento oportuno a esta
orden de embargo responderán solidariamente con el
contribuyente por el pago de la obligación; además en su
artículo 651 del mismo Estatuto incurrirán en las sanciones
allí establecidas.** (El subrayado y la negrilla son nuestros)

Cordialmente,

Firmado por:
JUAN ESTEBAN CASTILLO GARZON
2025/09/04 03:06:38
CC
1022398310



JUAN ESTEBAN CASTILLO GARZÓN
Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo

Proyecto: MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ PINTO

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 N° 24-55 piso 2° y 3°. Tel. (57) 601 3415566 Ext 2011- 2012. Cel. 3174637146 – 3153456245- 3134125975

www.fonprecon.gov.co BOGOTÁ.D.C - COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0297 DE 2025

(16 JUN 2025)

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2017-0261, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO), NIT. 890.102.006."

LA COORDINADORA GRUPO COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN JURÍDICA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021; los Decretos 624 de 1989, 1222 de 2013 artículo 1; las Resoluciones 3213 de 2018, 4922 de 2017, 5030 de 2017 y 878 de 2021; y demás normas concordantes y complementarias, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 00532 mediante la cual libró mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006, por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$11.424.272,70)**, acto administrativo notificado por correo el 14 de febrero de 2018, lo que se entiende surtido el 15 de febrero de 2018, según consta en la guía No. RN898157497CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2018, se profirió la Resolución No. 001336, por la cual ordeno seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 2017-0261, acto administrativo que fue notificado por correo el 29 de noviembre de 2018, lo que se entiende surtido el 30 de noviembre de 2018 según consta en la guía de entrega No. PE002957664CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

El 18 de octubre de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió Resolución No. 0398, mediante la cual se liquidó el crédito por **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$13.688.401,24)**, acto administrativo notificado mediante el envío de mensaje de datos, a la sede electrónica del ente territorial, quedando notificado el 02 de diciembre de la misma anualidad, según se evidencia en el acta de envío y entrega ID 2051337101 de la Empresa de Servicios Postales S.A.S.

Por último, la presente Cartera Ministerial, emitió la Resolución 500 del 19 de junio de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito contenida en la Resolución 0398 de 2019, acto administrativo notificado mediante el envío de mensaje de datos, a la sede electrónica del ente territorial, quedando notificada el 26 de agosto de 2020, según se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico ID 50903 de la Empresa de Servicios Servientrega S.A.

Finalmente, mediante radicado MinSalud No. 2025423000980322 del 27 de marzo de 2025, el doctor **ARTURO POLO SUAREZ**, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO)**, presentó **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA FRENTE AL PROCESO COACTIVO 2017-0261.**

[Firma]

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2017-0261, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO), NIT. 890.102.006."

En virtud de los antecedentes facticos narrados con anterioridad, y en consonancia con lo establecido en el Decreto 624 de 1989, y las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, corresponde a esta Coordinación decretar la terminación del presente proceso coactivo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En observancia de los antecedentes expuestos en el capítulo precedente, es materia de estudio de esta Cartera Ministerial entrar a determinar si respecto al recobro de las cuotas partes pensionales objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2017-0261, ha operado la *pérdida de competencia*.

Frente a este particular, la entidad ejecutada solicita se decrete la PÉRDIDA DE COMPETENCIA de esta entidad ejecutante, fundamentada en el acaecimiento de la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

En su escrito, se menciona el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que, una vez iniciada la acción de cobro, debe culminarse dentro de un término de cinco (5) años. Sin embargo, dado que se trata del recobro de cuotas partes pensionales, es necesario hacer eco del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que regula dicho fenómeno, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora". (Negrilla fuera de texto)

Concadenado a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, dicta:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente.> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

No obstante, y atendiendo la disyuntiva que predica el inciso segundo del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, referente a la reanudación en la contabilización de los términos de prescripción una vez interrumpida la misma con la notificación del mandamiento de pago, encontramos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia 25000232700020080016301, NI. 1793, del 28 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, esbozó los siguientes argumentos frente a este paradigma:

"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después se expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal."

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2017-0261, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006."

Atinente a estos cánones legales y jurisprudenciales, se vislumbra que, si bien es cierto que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió inicialmente el término de prescripción de la acción de cobro, también lo es que, una vez surtido dicho trámite procesal, esto es, el 15 de febrero de 2018, este Ministerio contaba con un interregno de tres (3) años —conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006— para culminar las actuaciones propias de la ejecución administrativa que condujeran al recaudo efectivo de las cuotas partes pensionales constituidas a su favor. Al no haberse logrado tal fin dentro del término señalado, se configura la consecuencia jurídica de la prescripción.

Bajo este contexto, no queda otro camino a esta Coordinación más que proceder a decretar la terminación y archivo de la acción de cobro adelantada en contra de la entidad objetante, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales en los términos del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2017-0261, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO)**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

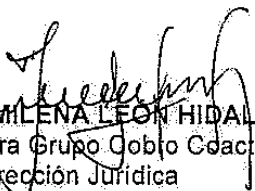
TERCERO: Notifíquese la presente resolución al representante legal y/o al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO)**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 833-1.

Dada en Bogotá D.C. a 16 JUN 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo
Dirección Jurídica

Elaboró: AMLOPEZ
Revisó: RODRIGUEZ
Revisó: GONZALEZ

Serie: Proceso de Cobro Cuotas Partes Activas, Coactivo No. 2017-0261CAJANAL
Subserie: Comunicación Externa Cuotas Partes Activas



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0298 DE 2025

(16 JUN 2025)

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0170, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ATLÁNTICO), NIT. 890.102.006."

LA COORDINADORA GRUPO COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN JURÍDICA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021; los Decretos 624 de 1989, 1222 de 2013 artículo 1; las Resoluciones 3213 de 2018, 4922 de 2017, 5030 de 2017 y 878 de 2021; y demás normas concordantes y complementarias, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

EL 11 de abril de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 00527, mediante la cual libró mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ATLÁNTICO), NIT. 890.102.006, por VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$23.903.892,54), acto administrativo notificado por correo el 22 de agosto de 2016, lo que se entiende surtido el 23 de agosto de 2016, según consta en la guía de entrega No. RN620995651CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2019, se profirió la Resolución No. 396, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 2016-0170, acto administrativo que fue notificado por correo el 29 de noviembre de 2019, lo que se entiende surtido el 30 de noviembre de 2019 según consta en la guía de entrega No. 2051337099, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

Finalmente, mediante radicado MinSalud No. 2025423000979942 del 27 de marzo de 2025, el doctor ARTURO POLO SUAREZ, actuando en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ATLÁNTICO), presentó SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA FRENTE AL PROCESO COACTIVO 2016-0170.

En virtud de los antecedentes facticos narrados con anterioridad, y en consonancia con lo establecido en el Decreto 624 de 1989, y las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, corresponde a esta Coordinación decretar la terminación del presente proceso coactivo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En observancia de los antecedentes expuestos en el capítulo precedente, es materia de estudio de esta Cartera Ministerial entrar a determinar si respecto al recobro de las cuotas partes pensionales objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2016-0170, ha operado el fenómeno de pérdida de competencia.

Frente a este particular, la entidad ejecutada solicita se decrete la PÉRDIDA DE COMPETENCIA de esta entidad ejecutante, fundamentada en el acaecimiento de la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0170, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ATLÁNTICO), NIT. 890.102.006."

En su escrito, se menciona el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que, una vez iniciada la acción de cobro, debe culminarse dentro de un término de cinco (5) años. Sin embargo, dado que se trata del recobro de cuotas partes pensionales, es necesario hacer eco del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que regula dicho fenómeno, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4: COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora". (Negrilla fuera de texto)

Concadenado a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, dicta:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

No obstante, y atendiendo la disyuntiva que predica el inciso segundo del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, referente a la reanudación en la contabilización de los términos de prescripción una vez interrumpida la misma con la notificación del mandamiento de pago, encontramos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia 25000232700020080016301, NI. 1793, del 28 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, esbozó los siguientes argumentos frente a este paradigma:

"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después se expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal."

Atinente a estos cánones legales y jurisprudenciales, se vislumbra que, si bien es cierto que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió inicialmente el término de prescripción de la acción de cobro, también lo es que, una vez surtido dicho trámite procesal, esto es, el 23 de agosto de 2016, este Ministerio contaba con un interregno de tres (3) años —conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006— para culminar las actuaciones propias de la ejecución administrativa que condujeran al recaudo efectivo de las cuotas partes pensionales constituidas a su favor. Al no haberse logrado tal fin dentro del término señalado, se configura la consecuencia jurídica de la prescripción.



"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0170, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006."

Bajo este contexto, no queda otro camino a esta Coordinación más que proceder a decretar la terminación y archivo de la acción de cobro adelantada en contra de la entidad objetante, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales en los términos del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2016-0170, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ATLÁNTICO)**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

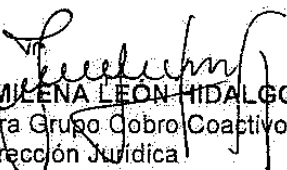
TERCERO: Notifíquese la presente resolución al representante legal y/o al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ATLÁNTICO)**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 833-1.

Dada en Bogotá D.C. a **16 JUN 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER MILENA LEON HIDALGO
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo
Dirección Jurídica

Elabora: AMLOPEZG
Revisó: MRODRIGUEZ
Revisó: OOLIVELLA

Serie: Proceso de Cobro Cuotas Partes Activas, Coactivo No. 2016-0170 CAJANAL
Subserie: Comunicación Externa Cuotas Partes Activas



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0299 DE 2025

(16 JUN 2025)

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0415, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, NIT. 890.102.006."

LA COORDINADORA GRUPO COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN JURÍDICA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021; los Decretos 624 de 1989, 1222 de 2013 artículo 1; las Resoluciones 3213 de 2018, 4922 de 2017, 5030 de 2017 y 878 de 2021; y demás normas concordantes y complementarias, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 00517, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** por **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.231.475.162,53)**, acto administrativo notificado por correo el 6 de febrero de 2018, según consta en la guía No. RN894750311CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

El 31 de agosto de 2018, se emitió la Resolución No. 000994, mediante la cual se resolvieron las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago, **DECLARADO PROBADA LA PRESCRIPCIÓN** y también probada la **FALTA DE TÍTULO, PARA LOS JUBILADOS CUERVO PÉREZ LUCIA ELENA Y MENDOZA DE GONZÁLEZ MARÍA**, de acuerdo a los argumentos descritos en la resolución, este acto administrativo fue notificado por correo el 26 de septiembre de la misma anualidad, según consta en la guía No. PE002854758CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

El 1 de noviembre de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió Resolución No. 001321, mediante la cual se liquidó el crédito por **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.371.836.313,92)**, acto administrativo notificado por correo el 1 de noviembre de 2018, lo que se entiende surtido el 2 de noviembre de 2018, según consta en la guía de entrega No. E10547304-S de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Por último, la presente Cartera Ministerial, emitió la Resolución 399 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito contenida en la Resolución 001321 de 2018, acto administrativo notificado mediante el envío de mensaje de datos, a la sede electrónica del ente territorial, quedando notificada el 29 de noviembre de 2019, según se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico ID 2051337102 de la Empresa de Servicios Servientrega S.A.

Finalmente, mediante radicado MinSalud No. 2025423000980962 del 27 de marzo de 2025, el doctor **ARTURO POLO SUÁREZ**, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, presentó **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA FRENTE AL PROCESO COACTIVO 2016-0415**.

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0415, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, NIT. 890.102.006."

En virtud de los antecedentes facticos narrados con anterioridad, y en consonancia con lo establecido en el Decreto 624 de 1989, y las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, corresponde a esta Coordinación decretar la terminación del presente proceso coactivo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En observancia de los antecedentes expuestos en el capítulo precedente, es materia de estudio de esta Cartera Ministerial entrar a determinar si respecto al recobro de las cuotas partes pensionales objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2016-0415, ha operado la pérdida de competencia.

Frente a este particular, la entidad ejecutada solicita se decrete la PÉRDIDA DE COMPETENCIA de esta entidad ejecutante, fundamentada en el acaecimiento de la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

En su escrito, se menciona el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que, una vez iniciada la acción de cobro, debe culminarse dentro de un término de cinco (5) años. Sin embargo, dado que se trata del recobro de cuotas partes pensionales, es necesario hacer eco del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que regula dicho fenómeno, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4: COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora". (Negrilla fuera de texto)

Concadenado a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, dicta:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN, <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

No obstante, y atendiendo la disyuntiva que predica el inciso segundo del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, referente a la reanudación en la contabilización de los términos de prescripción una vez interrumpida la misma con la notificación del mandamiento de pago, encontramos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia 25000232700020080016301, NI. 1793, del 28 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, esbozó los siguientes argumentos frente a este paradigma:



"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0415, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, NIT. 890.102.006."

coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después se expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal."

Atinente a estos cánones legales y jurisprudenciales, se vislumbra que, si bien es cierto que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió inicialmente el término de prescripción de la acción de cobro, también lo es que, una vez surtido dicho trámite procesal, esto es, el 6 de febrero de 2018, este Ministerio contaba con un interregno de tres (3) años —conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006— para culminar las actuaciones propias de la ejecución administrativa que condujeran al recaudo efectivo de las cuotas partes pensionales constituidas a su favor. Al no haberse logrado tal fin dentro del término señalado, se configura la consecuencia jurídica de la prescripción.

Bajo este contexto, no queda otro camino a esta Coordinación más que proceder a decretar la terminación y archivo de la acción de cobro adelantada en contra de la entidad objetante, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales en los términos del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2016-0415, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

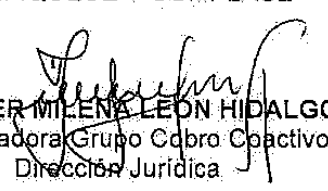
TERCERO: Notifíquese la presente resolución al representante legal y/o al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 833-1.

Dada en Bogotá D.C. a 16 JUN 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo
Dirección Jurídica

Elaboró: AMLOPEZO
Revisó: MRODRIGUEZ
Revisó: OOLIVELLA

Serie: Proceso de Cobro Cuotas Partes Activas Coactivo No. 2016-0415 CAJANAL
Subserie: Comunicación Externa Cuotas Partes Activas



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0300 DE 2025

(16 JUN 2025)

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2017-0161, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006."

LA COORDINADORA GRUPO COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN JURÍDICA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021; los Decretos 624 de 1989, 1222 de 2013 artículo 1; las Resoluciones 3213 de 2018, 4922 de 2017, 5030 de 2017 y 878 de 2021; y demás normas concordantes y complementarias, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 00710, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)** por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTÉ (\$7.226.650,96)**, acto administrativo notificado por correo el 5 de julio de 2018, según consta en la guía No. PE002738292CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

El 18 de octubre de 2019, se emitió la Resolución No. 397, mediante la cual se resolvieron las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago, declarando **NO PROBADA LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**, acto administrativo fue notificado por correo el 30 de noviembre de 2019, según consta en la guía No. 2051337100 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

Finalmente, mediante radicado MinSalud No. 2025423000981002 del 27 de marzo de 2025, el doctor **ARTURO POLO SUAREZ**, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, presentó **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA FRENTE AL PROCESO COACTIVO 2017-0161**.

En virtud de los antecedentes facticos narrados con anterioridad, y en consonancia con lo establecido en el Decreto 624 de 1989, y las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, corresponde a esta Coordinación decretar la terminación del presente proceso coactivo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En observancia de los antecedentes expuestos en el capítulo precedente, es materia de estudio de esta Cartera Ministerial entrar a determinar si respecto al recobro de las cuotas partes pensionales objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2017-0161, ha operado la pérdida de competencia.

Frente a este particular, la entidad ejecutada solicita se decrete la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de esta entidad ejecutante, fundamentada en el acaecimiento de la figura de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**.

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2017-0161, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006."

En su escrito, se menciona el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que, una vez iniciada la acción de cobro, debe culminarse dentro de un término de *cinco (5) años*. Sin embargo, dado que se trata del recobro de cuotas partes pensionales, es necesario hacer eco del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que regula dicho fenómeno, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4: COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. **El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.** La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora". (Negrilla fuera de texto)

Concadenado a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, dicta:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

No obstante, y atendiendo la disyuntiva que predica el inciso segundo del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, referente a la reanudación en la contabilización de los términos de prescripción una vez interrumpida la misma con la notificación del mandamiento de pago, encontramos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia 25000232700020080016301, NI. 1793, del 28 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, esbozó los siguientes argumentos frente a este paradigma:

"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después se expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal."

Atinente a estos cánones legales y jurisprudenciales, se vislumbra que, si bien es cierto que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió inicialmente el término de prescripción de la acción de cobro, también lo es que, una vez surtido dicho trámite procesal, esto es, el 5 de julio de 2018, este Ministerio contaba con un interregno de tres (3) años —conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006— para culminar las actuaciones propias de la ejecución administrativa que condujeran al recaudo efectivo de las cuotas partes pensionales constituidas a su favor. Al no haberse logrado tal fin dentro del término señalado, se configura la consecuencia jurídica de la prescripción.

Bajo este contexto, no queda otro camino a esta Coordinación mas que proceder a decretar la terminación y archivo de la acción de cobro adelantada en contra de la entidad objetante,

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2017-0161, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006."

por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales en los términos del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2017-0161, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

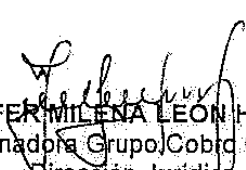
TERCERO: Notifíquese la presente resolución al representante legal y/o al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 833-1.

Dada en Bogotá D.C. a 16 JUN 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo
Dirección Jurídica

Elaboró:
Revisó:
Ratificó:

AMLOPEZ
MRDRIGUEZ
OOLIVELLA

Serie: Proceso de Cobro Cuotas Partes Activas. Coactivo No. 2017-0161 CAJANAL.
Subserie: Comunicación Externa Cuotas Partes Activas



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0301 DE 2025

(16 JUN 2025)

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0332, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006."

LA COORDINADORA GRUPO COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN JURÍDICA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021; los Decretos 624 de 1989, 1222 de 2013 artículo 1; las Resoluciones 3213 de 2018, 4922 de 2017, 5030 de 2017 y 878 de 2021; y demás normas concordantes y complementarias, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 00506, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)** por valor de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$310.845.125,02)**, acto administrativo notificado por correo el 5 de julio de 2018, según consta en la guía No. RN894750254CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

El 13 diciembre de 2018, se emitió la Resolución No. 001467, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas por el ente territorial, en contra de la Resolución No. 00506, acto administrativo fue notificado por correo el 9 de agosto de 2019, según consta en la guía No. 17630 de la empresa de Servicios Servientrega S.A.

El 26 de julio de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió Resolución No. 0923, mediante la cual se liquidó el crédito por **CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$41.045.791,41)**, acto administrativo notificado por correo a la sede electrónica del ente territorial, esto es, al correo notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, que en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de quedó notificado el 2 de agosto de 2023, según consta en la guía de entrega No. 398584 de la empresa Servicios Servientrega S.A.

Finalmente, mediante radicado MinSalud No. 2025423000982252 del 27 de marzo de 2025, el doctor **ARTURO POLO SUAREZ**, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, presentó **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA FRENTE AL PROCESO COACTIVO 2016-0332**.

En virtud de los antecedentes fácticos narrados con anterioridad, y en consonancia con lo establecido en el Decreto 624 de 1989, y las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, corresponde a esta Coordinación decretar la terminación del presente proceso coactivo, bajo las siguientes:

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0332, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO), NIT. 890.102.006."

CONSIDERACIONES

En observancia de los antecedentes expuestos en el capítulo precedente, es materia de estudio de esta Cartera Ministerial entrar a determinar si respecto al recobro de las cuotas partes pensionales objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2016-0332, ha operado la pérdida de competencia.

Frente a este particular, la entidad ejecutada solicita se decrete la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de esta entidad ejecutante, fundamentada en el acaecimiento de la figura de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**.

En su escrito, se menciona el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que, una vez iniciada la acción de cobro, debe culminarse dentro de un término de cinco (5) años. Sin embargo, dado que se trata del recobro de cuotas partes pensionales, es necesario hacer eco del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que regula dicho fenómeno, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4: COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. **El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.** La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora". (Negrilla fuera de texto)

Concadenado a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, dicta:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

No obstante, y atendiendo la disyuntiva que predica el inciso segundo del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, referente a la reanudación en la contabilización de los términos de prescripción una vez interrumpida la misma con la notificación del mandamiento de pago, encontramos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia 25000232700020080016301, NI. 1793, del 28 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, esbozó los siguientes argumentos frente a este paradigma:

"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después se expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal."

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2016-0332, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, NIT. 890.102.006."

Atinente a estos cánones legales y jurisprudenciales, se vislumbra que, si bien es cierto que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió inicialmente el término de prescripción de la acción de cobro, también lo es que, una vez surtido dicho trámite procesal, esto es, el 5 de julio de 2018, este Ministerio contaba con un interregno de tres (3) años conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 para culminar las actuaciones propias de la ejecución administrativa que condujeran al recaudo efectivo de las cuotas partes pensionales constituidas a su favor. Al no haberse logrado tal fin dentro del término señalado, se configura la consecuencia jurídica de la prescripción.

Bajo este contexto, no queda otro camino a esta Coordinación mas que proceder a decretar la terminación y archivo de la acción de cobro adelantada en contra de la entidad objetante, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales en los términos del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo 2016-0332, adelantado contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

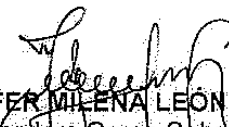
TERCERO: Notifíquese la presente resolución al representante legal y/o al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (EMPRESA DE LICORES DEL ATLÁNTICO)**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 833-1.

Dada en Bogotá D.C. a 16 JUN 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo
Dirección Jurídica

Elaboró
Revisó
Revisó

AMLOPEZO
MRODRIGUEZ
GOLIVELLA

Serie: Proceso de Cobro Cuotas Partes Activas, Coactivo No. 2016-0332 CAJANAL
Subserie: Comunicación Externa Cuotas Partes Activas